



IEM-POS-10/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO**

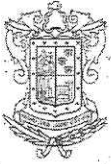
**EXPEDIENTE: IEM-POS-10/2021.**

**DENUNCIADOS: MANUEL SALVADOR  
CORONA GUDIÑO Y PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador



**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-10/2021**, iniciado con motivo de la vista dada a esta autoridad electoral en la sentencia emitida dentro del PES identificado con el número TEEM-PES-107/2021, integrado de forma oficiosa en contra del **C. Manuel Salvador Corona Gudiño** y el **Partido Encuentro Solidario**, por presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021.

## ANTECEDENTES

**Primero. Recepción de la queja y Radicación.** El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia<sup>2</sup> dentro del expediente TEEM-PES-107/2021, en la que se determinó de forma conducente:

*Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano jurisdiccional el hecho de que el Denunciado no retiró las publicaciones materia de la queja, pese a que la Secretaria Ejecutiva declaró procedentes las medidas cautelares y, ante su inobservancia, lo requirió para que cumpliera con ellas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se haría acreedor a una multa.*

*Al respecto, obra en autos el oficio por medio del cual la Secretaria Ejecutiva, al dar contestación al requerimiento realizado por la Magistrada instructora, manifestó que el Denunciado, hasta esa fecha - veinticuatro de agosto, no había eliminado las publicaciones denunciadas, por lo que le efectuó un tercer requerimiento.*

*Así pues, resulta cierto que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*

*En ese sentido, su cumplimiento, conforme a su naturaleza y objetivos, exige que los sujetos que se encuentran obligados a ello deben realizar todas las acciones tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.*

*Bajo ese contexto, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado por las autoridades administrativas electorales, en este caso, la Secretaria Ejecutiva, y con*

<sup>1</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 2 a la 13.



IEM-POS-10/2021

*independencia de que este Tribunal Electoral declare la inexistencia de la conducta denunciada, la citada secretaria deberá de dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas, así como a los apercibimientos de multa realizados al Denunciado, ejecutando las actuaciones tendentes para ello.*

*Entonces, y dada la resolución del presente asunto, la Secretaría Ejecutiva deberá instaurar el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, única y exclusivamente respecto de las medidas cautelares dictadas; ello, si es que no ha acatado las mismas.*

Es el caso que, en data veintiocho de agosto, mediante el oficio TEEM-SGA-A-3246/2021<sup>3</sup>, se dio vista al Instituto, a efecto de que se iniciara un PES; no obstante, por medio del auto de ocho de septiembre, se ordenó la radicación<sup>4</sup> del presente asunto como **Procedimiento Ordinario Sancionador**, registrado para efectos de control bajo el número IEM-POS-10/2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 246, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia número: 17/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**; toda vez que, el asunto que nos ocupa no se encuadró bajo alguno de los supuestos contemplados por el artículo 240 de Código Electoral, es decir, el presente asunto no se refiere a alguno de los supuestos seguidos como PES.

**Segundo. Diligencias previas de investigación.** A fin de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento y en cumplimiento al acuerdo anteriormente referido, así como al acuerdo de veintiuno de septiembre<sup>5</sup>, se integraron al presente procedimiento las siguientes constancias:

1. Queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de Manuel Salvador Corona, otrora candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Regules y del Partido Encuentro Solidario por el supuesto incumplimiento de las reglas

<sup>3</sup> Visible a foja 1 del expediente en que se actúa —todas las referencias de fojas se refieren presente expediente, salvo que se indique lo contrario—.

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 15 a la 17.

<sup>5</sup> Visible a foja 48.



- en materia de propaganda electoral, particularmente la utilización de símbolos religiosos<sup>6</sup>.
2. Acuerdo de Radicación de la queja anteriormente descrita, por el cual se radicó como Cuaderno de Antecedentes registrado con el número IEM-CA-153/2021, de fecha veintidós de mayo<sup>7</sup>, que a la postre se reencauzaría como PES, bajo el número de IEM-PES-372/2021.
  3. Acuerdo de medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-372/2021<sup>8</sup>, de fecha doce de agosto.
  4. Cedula de notificación personal del Acuerdo de medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-372/2021 del ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño, de fecha dieciséis de agosto<sup>9</sup>.
  5. Acuerdo de requerimiento dictado en el IEM-PES-372/2021, el dieciocho de agosto y su cedula de notificación personal al ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño, de fecha veinte de agosto<sup>10</sup>.
  6. Acuerdo de requerimiento dictado en el IEM-PES-372/2021, el veintitrés de agosto y su cedula de notificación personal al ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño, de fecha veinticuatro de agosto<sup>11</sup>.
  7. Acuerdo dictado en el IEM-PES-372/2021, el treinta de agosto<sup>12</sup>.
  8. Acta de verificación IEM-OFI/329/2021, levantada en el IEM-PES-372/2021, el treinta y uno de agosto<sup>13</sup>.
  9. Acuerdo dictado en el IEM-PES-372/2021, el primero de septiembre<sup>14</sup>.
  10. Formato de integración de planillas de candidaturas de mayoría relativa de ayuntamiento, postulada por el Partido Encuentro Solidario, para el municipio de Cojumatlán de Régules<sup>15</sup>.
  11. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/111/2021, de fecha veinticuatro de mayo<sup>16</sup>.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 18 a la 28.

<sup>7</sup> Visible a fojas 49 y 50.

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 29 a la 34.

<sup>9</sup> Visible a foja 35.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 36 y 37.

<sup>11</sup> Visibles a fojas 38, 39 y 40.

<sup>12</sup> Visible a foja 41.

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 42 a la 44.

<sup>14</sup> Visible a foja 45.

<sup>15</sup> Visible a foja 52.

<sup>16</sup> Visible a fojas de la 54 a la 59.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-POS-10/2021

12. Acuerdo por el que se ordenan diligencias de fecha once de junio, por el que se requiere al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, información relacionada con enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook<sup>17</sup>.
13. Oficio IEM-CE-1572/2021, de fecha once de junio, dirigido al C. Manuel Salvador Corona Gudiño<sup>18</sup>.
14. Acuerdo por el que se da cuenta del incumplimiento al requerimiento formulado al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, y se ordena realizar segundo requerimiento, de fecha siete de julio<sup>19</sup>.
15. Oficio IEM-CE-2067/2021, de fecha siete de julio, dirigido al C. Manuel Salvador Corona Gudiño<sup>20</sup>.
16. Escrito signado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, presentado en la oficialía de partes del Instituto, en data veintinueve de julio<sup>21</sup>.
17. Acuerdo de fecha treinta y uno de julio, por el que se dio cuenta con el escrito presentado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, y por el cual se tuvo por admitido el domicilio que señaló para recibir notificaciones, así como por autorizando a las personas que refirió<sup>22</sup>.
18. Acuerdo de data diecisiete de agosto, por el cual se ordenó realizar la verificación de permanencia de enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook<sup>23</sup>.
19. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/312/2021, de fecha diecisiete de agosto<sup>24</sup>.
20. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/369/2021, de fecha siete de octubre<sup>25</sup>.

**Tercero. Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre<sup>26</sup>, se ordenó la admisión de la causa que nos ocupa, en contra de **Manuel Salvador Corona Gudiño**, por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares

<sup>17</sup> Visible a foja 60 .

<sup>18</sup> Visible a foja 61.

<sup>19</sup> Visible a foja 62.

<sup>20</sup> Visible a foja 63.

<sup>21</sup> Visible a fojas 64 y 65.

<sup>22</sup> Visible a foja 60.

<sup>23</sup> Visible a foja 69.

<sup>24</sup> Visible a fojas de la 70 a la 74.

<sup>25</sup> Visible a fojas de la 90 a la 93.

<sup>26</sup> Visible a fojas de la 76 a la 79



decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021. Acuerdo por el cual se ordenó al citado **Manuel Salvador Corona Gudiño**, retirar las publicaciones realizadas en el perfil “Manuel Salvador Corona” de la red social denominada **Facebook**, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada IEM-OFI/111/2021, de veinticuatro de mayo, y que están **relacionadas con los enlaces siguientes:**

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

Requerimiento que fue ordenado por esta autoridad electoral mediante acuerdos de data doce, diecisiete y veintitrés de agosto, respectivamente. Los cuales fueron notificados en legal y debida forma, mediante cédulas de notificación de fechas dieciséis, veinte y veinticuatro de agosto, correspondientemente. Habiéndose levantado actas circunstanciadas de verificación de permanencia con número IEM-OFI-312/2021 y IEM-OFI/329/2021, de diecisiete de agosto y treinta y uno de agosto respectivamente, donde se hizo constar la permanencia de los contenidos de los enlaces supracitados.

Advirtiéndose en consecuencia una presunta vulneración a la norma electoral, específicamente a los artículos 229, fracción III, 230, fracción III, inciso h, 265, 266 primer párrafo, 267 antepenultimo, penúltimo y último párrafo del Código Electoral, concatenado con los artículos 39, 40 primer párrafo fracción III y último párrafo, 80 último párrafo y 81 del Reglamento de Quejas.

Así como en contra del **Partido Encuentro Solidario** por *culpa in vigilando* respecto a las acciones imputadas al C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, inciso a, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a, y 240 ter, del Código Electoral.



IEM-POS-10/2021

**Cuarto. Contestación de la queja.** Con el escrito presentado por el C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiocho de septiembre<sup>27</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó tener al promovente por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como ofreciendo pruebas en su favor.

**Quinto. Alegatos.** El ocho de octubre se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, lo cual no realizaron, teniéndoseles precluido su derecho mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso.

**Sexto. Cierre de instrucción.** El 25 veinticinco de octubre del año en curso se realizó acuerdo mediante el cual se declara el cierre de instrucción dentro del presente procedimiento.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXVIII, XXXV., XXXVI, XL y XLIII, 229, fracciones I y III, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la vista otorgada a esta autoridad por parte del Tribunal Electoral, ordenada dentro de la sentencia de veintisiete de agosto dentro del expediente TEEM-PES-107/2021, y notificada mediante oficio TEEM-SGA-A-3246/2021, el veintiocho de agosto.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento; lo antes dicho cobra

<sup>27</sup> Visible a fojas de la 84 a la 86.



relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia,<sup>28</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.” [Lo resaltado es propio]

Como lo establece la jurisprudencia antes citada, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento antes de entrar al fondo del análisis del recurso de revisión en estudio, al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las alegue o no la parte recurrente; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas, no existiendo, por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo, aunado al hecho de que la parte denunciada, en su escrito de

<sup>28</sup> Número 2a./J.186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





IEM-POS-10/2021

contestación, no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

**Tercero. Estudio de Fondo.** En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma; en ese orden de ideas, se tienen plenamente demostrados los siguientes hechos ocurridos dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-372/2021:

- a) En fecha veintiuno de mayo, la C. Sandra Alicia Díaz Manzo, entonces representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules del Instituto, presentó queja en contra del C. Manuel Salvador Corona Gudiño, por la presunta utilización indebida de símbolos religiosos que recaían en una supuesta violación al principio de separación iglesia-estado. Al efecto, mediante acuerdo de data veintidós de mayo, se radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-153/2021, ordenándose, además, la verificación del contenido de los enlaces electrónicos denunciados.
- b) El veinticuatro de mayo, se levantó el acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/111/2021, por medio de la cual se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

- c) Mediante acuerdos de data once de junio y siete de julio, se ordenó requerir al **C. Manuel Salvador Corona Gudiño**, a efecto de que rindiera un informe respecto de las publicaciones realizadas en los enlaces electrónicos antes precisados, obteniéndose respuesta hasta data veintinueve de julio, mediante escrito signado por el propio Corona Gudiño, y por medio del cual



señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Sierra Madre Occidental, en la colonia Lomas del Tecnológico en la ciudad de Morelia, Michoacán.

- d) El doce de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa dentro del expediente **IEM-PES-372/2021**, donde se determinó ordenar al C. **Manuel Salvador Corona Gudiño, retirar las publicaciones realizadas en el perfil “Manuel Salvador Corona” de la red social denominada Facebook**, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada IEM-OFI/111/2021, de veinticuatro de mayo del año en curso, y que están **relacionadas con los enlaces siguientes:**

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

Concediéndose veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo para retirar las citadas publicaciones, misma que tuvo verificativo en data dieciséis de agosto, en el domicilio señalado por el propio **Manuel Salvador Corona Gudiño** para recibir notificaciones.

- e) El diecisiete de agosto se ordenó la verificación de los enlaces electrónicos supracitados, lo cual aconteció mediante el acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/312/2021, realizada en esa misma fecha.
- f) El dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por el cual se hizo constar el incumplimiento de la medida cautelar decretada, ordenándose **un segundo requerimiento**, bajo los mismos parámetros, pero concediéndose únicamente doce horas para su cumplimiento, posteriores a la notificación correspondiente. La cual fue practicada el veinte de agosto en el domicilio señalado para tal efecto.



IEM-POS-10/2021

- g) El veintitrés de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por el cual se hizo constar el incumplimiento de la medida cautelar decretada, ordenándose **un tercer requerimiento**, bajo los mismos parámetros que el primero, pero concediéndose únicamente seis horas para su cumplimiento, posteriores a la notificación correspondiente. La cual fue practicada el veinticuatro de agosto siguiente en el domicilio señalado para tal efecto.
- h) En data treinta de agosto, se emitió acuerdo por el cual se ordenó realizar la verificación de permanencia de los enlaces electrónicos, de los cuales se había ordenado su retiro como medida cautelar; verificación que se realizó el treinta y uno de agosto, levantándose en consecuencia el acta IEM-OFI-329/2021, por el cual se verificó, entre otras cosas, que los enlaces multicitados permanecían activos en la red social denominada "Facebook"

**Cuarto. Excepciones y defensas.** Al respecto el C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, manifestó en su escrito de contestación a los hechos que le fueron imputados lo siguiente:

*PRIMERO.- A fin de evitar repeticiones banales, me permitiré referir que si bien es cierto en las fechas en que el Instituto Electoral de Michoacán tuvo a bien en llevar a cabo las verificaciones de mérito, y aún y cuando efectivamente aún se encontraban posteadas en dicha red social las publicaciones atribuibles a mi persona, **estas a la fecha han sido eliminadas de dicha plataforma.***

*Máxime que como lo expresaré en líneas que más adelante se detallan, **la conducta que se me atribuyo fue declarada inexistente**, y tomando en consideración que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, se insiste al ser **INEXISTENTE, la conducta realiza no transgrede disposición legal.***

*SEGUNDO.- **Transgresión al principio non bis in idem, en la modalidad de ser juzgado dos veces dentro del mismo proceso**, contenido en el artículo 23 de la Constitución, pues como ya se ha advertido, el suscrito fui debidamente absuelto de las conductas que supuestamente infringían diversas disposiciones legales, en consecuencia si no existe conducta transgresora, deja de surtir efectos cualquier*



*medida cautelar, pues el fin de las mismas es dictar mecanismos a fin de salvaguardar leyes, derechos emanados de las mismas, o prevenir cualquier acción que pudiera trastocar la plena armonía del sistema jurídico electoral.*

En el mismo tenor, dentro del mismo escrito aludido, el C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, señaló como alegatos lo siguiente:

*UNICO. - Que derivado de la sentencia emitida en su momento por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **se determinó la inexistencia de las violaciones que en ese momento habían sido atribuidas al suscrito.***

*Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.*

*Es importante destacar, que si bien es cierto se invocó en la sentencia un apartado sobre medidas cautelares, y que las mismas pueden ser ejecutadas posteriormente, **es requisito indispensable que la conducta haya sido declarada EXISTENTE, situación que en el presente es materialmente imposible, pues como se advierte de la propia resolución la misma fue declarada INEXISTENTE**, por ende se violenta la finalidad para lo cual se crearon las medidas cautelares: CESAR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA y que al ser declarados en dicha forma, la ley prevé su realización sin que medie una sanción al denunciado.*

*En aquellos supuestos en que las conductas denunciadas sean declaradas **inexistentes**, como en el caso ocurre, la medida cautelar deja de surtir sus efectos, pues la conducta, en esencia, se considera permitida y no puede sancionársele al denunciado con una orden restrictiva sobre un hecho permitido, es decir si el órgano jurisdiccional determinó INEXISTENTE la conducta violatoria de la ley, quiere decir que la misma es permitida.*

**Quinto. Planteamiento de la litis.** De acuerdo con la vista otorgada a esta autoridad electoral por parte del Tribunal Electoral, y de la contestación del denunciado, C. Manuel Salvador Corona Gudiño, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el denunciado, incurrió en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto,



IEM-POS-10/2021

específicamente a lo relacionado con las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021. Acuerdo por el cual se ordenó al citado Manuel Salvador Corona Gudiño, retirar las publicaciones realizadas en el perfil "Manuel Salvador Corona" de la red social denominada Facebook, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada IEM-OFI/111/2021, de veinticuatro de mayo, y que están relacionadas con los enlaces siguientes:

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

Y por lo que ve al Partido Encuentro Solidario, la litis dentro del presente asunto consiste en determinar si dicho partido tuvo responsabilidad, por *culpa in vigilando*, respecto de las omisiones que llevó a cabo **Manuel Salvador Corona Gudiño**, quien fuera candidato por su partido a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

**Sexto. Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento oficioso, tanto los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, como los aportados por las partes, son los siguientes:

- **Pruebas recabadas por el Instituto.**

#### **Documentales Privadas**

1. Queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de Manuel Salvador Corona, otrora candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Regules y del Partido Encuentro Solidario por el supuesto incumplimiento de las reglas en materia de propaganda electoral, particularmente la utilización de símbolos religiosos.

#### **Documentales Públicas:**

1. Acuerdo de medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-372/2021.



2. Cédula de notificación personal del Acuerdo de medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-372/2021 del ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño.
3. Acuerdo de requerimiento dictado en el IEM-PES-372/2021, el dieciocho de agosto y su cédula de notificación personal al ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño.
4. Acuerdo de requerimiento dictado en el IEM-PES-372/2021, el veintitrés de agosto y su cédula de notificación personal al ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño.
5. Acuerdo dictado en el IEM-PES-372/2021 el treinta de agosto.
6. Acta de verificación IEM-OFI-329/2021 levantada en el IEM-PES-372/2021, el treinta y uno de agosto.
7. Acuerdo dictado en el IEM-PES-372/2021 el primero de septiembre actual.
8. Acuerdo de Radicación de fecha veintidós de mayo.
9. Formato de integración de planillas de candidaturas de mayoría relativa de ayuntamiento, postulada por el Partido Encuentro Solidario, para el municipio de Cojumatlán de Régules.
10. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/111/2021, de fecha veinticuatro de mayo.
11. Acuerdo por el que se ordenan diligencias de fecha once de junio, por el que se requiere al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, información relacionada con enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook.
12. Oficio IEM-CE-1572/2021, de fecha once de junio de, dirigido al C. Manuel Salvador Corona Gudiño.
13. Acuerdo por el que se da cuenta del incumplimiento al requerimiento formulado al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, y se ordena realizar segundo requerimiento, de fecha siete de julio.
14. Oficio IEM-CE-2067/2021, de fecha siete de julio, dirigido al C. Manuel Salvador Corona Gudiño.
15. Escrito signado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, en data veintinueve de julio.
16. Acuerdo de fecha treinta y uno de julio, por el que se dio cuenta con el escrito presentado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, y por el cual se tuvo



IEM-POS-10/2021

por admitido el domicilio que señaló para recibir notificaciones, así como por autorizando a las personas que refirió.

17. Acuerdo de data diecisiete de agosto, por el cual se ordenó realizar la verificación de permanencia de enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook.
18. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/312/2021, de fecha diecisiete de agosto.
19. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/369/2021, de fecha siete de octubre

- **Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

**Respecto del Manuel Salvador Corona Gudiño:**

1. **Presuncional Legal y Humana.** *“Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que integra el Procedimiento Ordinario Sancionador, ofreciéndose siempre y cuando favorezcan los intereses del suscrito”*
2. **Instrumental de Actuaciones.** *“Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se realizan y siempre que los mismos tiendan a favorecerme”*

**Respecto del Partido Encuentro Solidario**

No dio contestación a los hechos imputados, ni ofreció pruebas.

**Séptimo. Valoración Probatoria.** Con fundamento en el artículo 243 del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, las pruebas identificadas como documentales públicas tienen valor probatorio pleno al tratarse de actuaciones del Instituto, dentro del ámbito de funciones.

Respecto de las pruebas Documental Privada, Presuncional en su doble aspecto —legal y humana— e instrumental de actuaciones, únicamente se les otorga valor probatorio indiciario, salvo que con posterioridad se concatenen con algún otro elemento que, administrados, generen convicción sobre los hechos alegados por las partes, lo anterior, con fundamento en el propio artículo 243 del Código Electoral



y el 62 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, en el que se establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.

**Octavo. Marco normativo.** Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

En principio, la fracción III del artículo 229, del Código Electoral establece que los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del código en comento. Bajo ese entendido, el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, es sujeto de responsabilidad virtud de que dicho ciudadano fue candidato a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Bajo ese contexto, el mismo ordenamiento en su artículo 230 fracción III, inciso h, señala que **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado Código Electoral constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

Ahora bien, el artículo 265 del Código Electoral establece que las medidas cautelares en materia electoral son los actos procesales que conforme al citado Código tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el mismo, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.





IEM-POS-10/2021

Asimismo, el artículo 266 del Código Electoral, precisa que las medidas cautelares en comento, pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Y bajo ese contexto, el artículo 267 del mismo ordenamiento precisa que, **en el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo que las decreta como procedentes**, la autoridad administrativa que las emita, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas. **De lo cual se deduce que las medidas cautelares se deben cumplir dentro del plazo en que la autoridad lo ordene.**

Así, sobre las medidas cautelares, los artículos 80 penúltimo párrafo y 81 del Reglamento de quejas, se precisa que en el acuerdo por el que se decreten las medidas cautelares, se debe proceder a ordenar la suspensión inmediata de los hechos materia de la queja, otorgándose en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados las cumplan. Pudiendo solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

De lo anterior, se deduce que:

- En los procedimientos que se siguen conforme al Reglamento de Quejas y el Código Electoral, se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
- Para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, se puede conceder a los requeridos un plazo de hasta cuarenta y ocho horas.
- El cumplimiento de las medidas cautelares es exigible tanto a personas físicas como a personas morales.

Aunado a lo anterior, es imperante señalar que si bien el Reglamento de Quejas, establece en su artículo 39, que durante la tramitación y sustanciación cuando corresponda, de los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento en cita, la Secretaría Ejecutiva podrá aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones dictadas. y que conforme al artículo 40 fracción III, del mismo ordenamiento, se haya apercibido que en caso de incumplimiento se impondría una multa consistente en cincuenta veces



el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, **dicha medida de apremio es independiente a la sanción de que pudiera ser objeto en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa**, y que inició de forma oficiosa ante el incumplimiento de un mandato dictado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las causas de responsabilidad previstas en el Código Electoral.

Por otro lado, respecto del Partido Político Encuentro Solidario, en el Código Electoral se encuentra previsto que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones del Código Electoral, y deben ser emplazados, cuando el denunciado sea un precandidato o candidato, postulado por un partido político, a efecto de determinar su responsabilidad relacionada a una falta de conducción de las actividades del propio partido o de sus militantes ajustada a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos a los ciudadanos. Lo anterior, de conformidad a los artículos 87, inciso a, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a, y 240 ter, del Código Electoral.

**Noveno. Caso concreto.** Ante las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, y de las constancias recadas por esta autoridad, se considera que el presente asunto, quedan acreditados los siguientes hechos:

- El C. Manuel Salvador Corona Gudiño, fue candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Regules, postulado por el Partido Encuentro Solidario, dentro del proceso electoral 2020-2021.
- El C. Manuel Salvador Corona Gudiño, figuró como denunciado dentro del PES IEM-PES-372/2021 (TEEM-PES-107/2021).
- Dentro del procedimiento enunciado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en uso de las facultades que tiene conferidas, mediante acuerdo de 12 de agosto decretó como procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, ordenándose al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, retirar las publicaciones realizadas en el perfil "Manuel Salvador Corona" de la red social denominada Facebook que ya han quedado precisadas.



IEM-POS-10/2021

- Ante el incumplimiento de las medidas cautelares se emitieron dos autos adicionales por los cuales se formularon un segundo y tercer requerimiento, de fechas diecisiete y veintitrés de agosto, respectivamente.
- Que los citados acuerdos con el requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar decretada fueron legal y debidamente notificados en el domicilio señalado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño.
- Que con las actas de verificación IEM-OFI/312/2021 y IEM-OFI/329/2021, se constató el incumplimiento a la medida cautelar decretada, toda vez que de los mismos se desprende que los enlaces de los cuales se ordenó retirar, seguían activos dentro de la red social denominada Facebook Inc.

Además de lo anterior, es oportuno traer a colación los argumentos vertidos por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, que medularmente consistieron en:

1. Que las publicaciones sobre las cuales se determinó su retiro, a la fecha de la presentación de su escrito ya habían sido eliminadas.
2. Que en su momento la conducta que se le atribuyó fue declarada inexistente —sin señalar a que conducta se refiere, pero que de acuerdo al contexto y las constancias que obran en autos, se refiere al procedimiento especial sancionador registrado en el Instituto bajo el número IEM-PES-372/2021 y en Tribunal Electoral TEEM-PES-107/2021—, por lo que su conducta no trasgrede disposición legal.
3. Que existe violación al principio *non bis in idem*, al pretenderse juzgar dos veces por la misma causa.
4. Que si bien las medidas cautelares pueden ser ejecutadas posteriormente, debe declararse la conducta como existente.
5. Al declararse inexistente la conducta violatoria, la medida cautelar deja de surtir sus efectos.

Así, respecto de lo alegado, enseguida se analizan los argumentos marcados con los números 2, 4 y 5, por estar relacionadas, de los cuales esta autoridad considera que **dichas manifestaciones no le asiste la razón.**



Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto que, en el procedimiento especial sancionador registrado en el Instituto bajo el número IEM-PES-372/2021 y en Tribunal Electoral bajo el alfanumérico TEEM-PES-107/2021, se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Manuel Salvador Corona Gudiño, así como del Partido Encuentro Solidario, mediante sentencia de veintisiete de agosto, también lo es que, la cuestión a resolver en aquel asunto lo fue: *“determinar si el Denunciado vulneró el principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en propaganda electoral a través de Facebook; y si existe una falta al deber de cuidado del PES, por la conducta de su entonces candidato”*.

Al respecto, no debe dejar de observarse que, **en el presente asunto no se pretende resolver sobre la exigencia de ejecutar los actos ordenados y decretados como medidas cautelares dentro del procedimiento antes citado**, posterior a la emisión de la sentencia por la cual se declaró la inexistencia de violaciones atribuidas al actual presunto responsable. **Sino que el asunto radica en resolver si el C. Corona Gudiño, incurrió en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, específicamente a lo relacionado con las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021.

Por lo tanto, respecto a las manifestaciones y alegatos marcados con los números 2, 4 y 5, no le asiste la razón dado que dichas declaraciones parten de premisas falsas y equivocadas. Pues como ha quedado de manifiesto, el C. Manuel Salvador Corona Gudiño, radica su defensa en señalar que al quedar inexistentes las presuntas responsabilidades atribuidas en un procedimiento diverso, las medidas cautelares decretadas dentro de aquel dejan de ser exigibles, es decir, dejan de surtir efectos, y por lo tanto no existe disposición legal violentada. Empero, tal como se ha señalado, el presente asunto no radica en exigir el cumplimiento *per se* de las medidas cautelares decretadas en aquel procedimiento, sino en dirimir si el hecho de que no haya dado cumplimiento en tiempo y forma a dichas medidas constituye una infracción a la norma. Además de que el procedimiento que se sigue por incumplimiento a una medida cautelar decretada es autónomo e independiente, de



IEM-POS-10/2021

lo determinado en el diverso PES IEM-PES-372/2021 (TEEM-PES-107/2021). Resultando orientador el criterio sostenido en la tesis IX/2018<sup>29</sup>, sostenido por la Sala Superior, dentro del Recurso de apelación. SUP-RAP-735/2017.

Luego, respecto de lo alegado y marcado como el número 3, esta autoridad advierte que dicha declaración **no le asiste la razón**, pues el presunto responsable hace consistir su defensa sobre la premisa de un doble juzgamiento sobre una misma causa, ello en contravención al principio *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos), lo cual resulta erróneo, virtud de que en el procedimiento IEM-PES-372/2021 (TEEM-PES-107/2021), el asunto radico en determinar si el C. Manuel Salvador Corona Gudiño vulneró el principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en propaganda electoral a través de Facebook; y, el presente asunto radica en dirimir si dicha persona incurrió en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, específicamente a lo relacionado con las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021. Por lo que, esta autoridad considera que no le asiste la razón al presunto responsable.

<sup>29</sup> **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado al desatender una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la finalidad de que el ordinario sancionador continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual, en el caso del ordinario sancionador, tiene como efecto imponer una multa por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. De esta manera no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.



Por otro lado, respecto de lo alegado por el presunto responsable y marcado con el número 1, consistente en que a su dicho, no existe responsabilidad en virtud de que a la fecha en que presentó el escrito de contestación al presente procedimiento (veintiocho de septiembre), lo cual fue constatado por esta autoridad mediante diligencias para mejor proveer, consistente en la verificación de permanencia de los enlaces electrónicos en la red social denominada Facebook, sobre los cuales se determinó su retiro y que ya han quedado precisadas, levantándose acta de verificación número IEM-OFI/3692021.

Al respecto, esta autoridad considera que lo alegado por el C. Manuel Salvador Corona Gudiño **no le asiste la razón** para determinar que le asiste la razón al presunto responsable, ello en virtud de que si bien mediante el acta de verificación IEM-OFI/369/2021, se advierte que efectivamente los enlaces electrónicos sobre los cuales se determinó su retiro mediante el acuerdo de doce de agosto, ya no permanecen activos en la red social Facebook, y que dicha constancia tenga valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante el acuerdo de 22 veintidós de septiembre, dicha documental no tiene alcance probatorio suficiente para deslindar de responsabilidad al C. Manuel Salvador Corona Gudiño.

Lo anterior, en virtud de que obra en autos del presente expediente, que mediante acuerdo de fecha doce de agosto, emitido dentro del procedimiento IEM-PES-372/2021 (TEEM-PES-107/2021), se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el entonces quejoso Partido del Trabajo, por el cual se ordenó al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, el retiro de los enlaces electrónicos multicitados, **concediéndose el término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de dicho acuerdo**. Por lo que, al haber sido notificado el acuerdo de referencia en fecha dieciséis de agosto, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el domicilio que el actual presunto responsable señaló para recibir notificaciones, éste tenía hasta el día diecisiete de agosto para cumplir con lo mandado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto se emitió nuevo auto el dieciocho de agosto, por el cual se **acordó su incumplimiento**, y se ordenó un **segundo requerimiento** en los mismos términos,



IEM-POS-10/2021

pero **concediéndose el término de doce horas posteriores a la notificación de dicho acuerdo.** Por lo que, al haber sido notificado el acuerdo de referencia en fecha veinte de agosto, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, en el domicilio que el actual presunto responsable señaló para recibir notificaciones, éste tenía hasta la 01:22 una hora con veintidós minutos del día siguiente para dar cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que en la especie no ocurrió.

En ese sentido, en data veintitrés de agosto, se levantó la certificación del incumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, **ordenándose por tercera ocasión requerir al presunto responsable** sobre los mismos términos, pero concediéndose únicamente el término de **seis horas posteriores a la notificación de dicho acuerdo.** Por lo que, al haber sido notificado el acuerdo de referencia en fecha veinticuatro de agosto, a las 14:27 catorce horas con veintisiete minutos, en el domicilio que el actual presunto responsable señaló para recibir notificaciones, éste tenía hasta las 20:29 veinte horas con veintinueve minutos del mismo día para dar cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, lo cual no aconteció. Pues como puede observarse con el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-329/2021, de data treinta y uno de agosto, se verificó que a dicha fecha los enlaces electrónicos materia del presente asunto, se encontraban activos, y se pudo constatar la permanencia de su contenido.

Por lo que, a pesar de que mediante el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI/3692021, se verificó que ya no se puede acceder a los enlaces electrónicos multirreferidos, de lo cual se puede presumir su retiro o eliminación, no menos cierto es que dichas acciones no fueron llevadas a cabo en el tiempo en que fueron ordenadas mediante los acuerdos supracitados.

Por lo que, bajo los razonamientos vertidos con antelación, es que resultan acreditados los hechos que se imputaron al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, mediante el acuerdo de admisión de veintidós de septiembre dictado dentro del presente procedimiento, y en consecuencia **este Consejo General determina la existencia de la conducta consistente en la infracción en materia electoral,**



específicamente por violación al artículo 230 fracción III, inciso h, del Código Electoral, concatenado con el artículo 267 del mismo ordenamiento, así como al artículo 80 penúltimo párrafo y 81 del Reglamento de Quejas, **ello en virtud de que el C. Manuel Salvador Corona Gudiño no dio cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, específicamente a lo relacionado con las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021. Siendo ésta una determinación emitida por autoridad competente, de orden público y observancia obligatoria, misma que resulta sancionable para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto.

### **Responsabilidad del Partido Encuentro Solidario por *culpa in vigilando***

De manera previa, debe precisarse que el artículo 87 inciso a) del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tal disposición debe entenderse en términos de la tesis. XXXIV/2004<sup>30</sup>, de la Sala Superior, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca correspondiente a la V circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave ST-JRC-016/2010, en relación con la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

<sup>30</sup> Del rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"





IEM-POS-10/2021

- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Al respecto, debe precisarse que en la especie no se cumple a cabalidad con los dos elementos arriba precisados, pues si bien el acuerdo por el cual se decretaron como procedentes las multicitadas medidas cautelares y los requerimientos subsecuentes no fueron notificados al Partido Encuentro Solidario, queda acreditado que dicho partido tenía conocimiento sobre la conducta irregular atribuida a su entonces candidato postulado para la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, toda vez que de autos se desprende que tuvo acceso al expediente del diverso Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-372/2021 (TEEM-PES-107/2021), así como la sentencia recaída en data 27 veintisiete de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, actualizándose en consecuencia el segundo de los elementos antes descritos. No obstante, queda asentado que la conducta atribuida al C. Manuel Salvador Corona Gudiño, se le formuló de forma personal, **sin que se adujera responsabilidad de cumplimiento al partido político** en comento, y **conducta sobre la cual no se observa su vinculación con una actividad propia de dicho partido**, con lo cual no se actualiza el primer supuesto antes mencionado.

Por lo tanto, este Consejo General determina que no se acredita la *culpa in vigilando* atribuida al partido político en comento.

**Décimo. Responsabilidad de los sujetos implicados.** Una vez acreditadas las infracciones denunciadas, específicamente por violación al artículo 230 fracción III, inciso h, del Código Electoral, concatenado con el artículo 267 del mismo ordenamiento, así como al artículo 80 penúltimo párrafo y 81 del Reglamento de Quejas, consistentes en el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas como procedentes por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante acuerdo de data doce de agosto, dentro de los autos que integraron el expediente IEM-PES-372/2021, por el cual se ordenó al citado **Manuel Salvador Corona Gudiño, retirar las publicaciones realizadas en el perfil “Manuel Salvador Corona” de la red social denominada Facebook**, cuyo contenido fue verificado mediante acta



circunstanciada IEM-OFI/111/2021, de veinticuatro de mayo, y que están relacionadas con los enlaces siguientes:

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

Habiendo sido decretadas las medidas en cita por autoridad competente, y siendo los requerimientos formulados de orden público y observancia obligatoria, corresponde analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados.

**a) Manuel Salvador Corona Gudiño.**

De las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se tiene por acreditado que el C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, fue requerido en múltiples ocasiones a efecto de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas el doce de agosto, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-372/2021, sin que éste diera cumplimiento en la forma y términos requeridos. Con lo cual se tiene que el citado **Manuel Salvador Corona Gudiño** contravino la norma electoral por la omisión ya precisada.

**b) Partido Encuentro Solidario**

Por las razones ya precisadas en el considerando que antecede, no se encuentra acreditada responsabilidad al partido político Encuentro Solidario por *culpa in vigilando*.

**Décimo Primero. Calificación e individualización de la sanción.**

Toda vez que se determinó que el ciudadano denunciado incumplió con el requerimiento decretado por las medidas cautelares decretadas como procedentes mediante auto de doce de agosto, siendo dicho requerimiento de orden público y observancia obligatoria lo procedente es calificar la infracción e individualizar la



IEM-POS-10/2021

sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 230, fracción III inciso h), 267, antepenúltimo y penúltimo párrafo del Código Electoral, así como los preceptos normativos 80, penúltimo párrafo, y 81 del Reglamento de Quejas, mismos que a la letra indican:

*Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:*

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes...*

*III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código...*

*h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**ARTÍCULO 267...** *En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la autoridad administrativa que las emita, para su cumplimiento podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 2 de este Código. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas...*

*Del Reglamento de Quejas:*

**Artículo 80.** *...En el acuerdo respectivo, se ordenará la suspensión inmediata de los hechos materia de la queja, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la cumplan. Las medidas cautelares se dictarán de manera enunciativa más no limitativa.*

**Artículo 81.** *En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, el Instituto podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.*

Así, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinario, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Manuel Salvador Corona Gudiño en términos de lo dispuesto por la normativa señalada con antelación y que se tienen reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

De esta forma, los citados incisos, señalan que en lo relativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como respecto a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, las sanciones a imponer entre otras, son: la amonestación pública y multa de acorde a la gravedad de la falta.



En esa tesitura, el artículo 244, párrafo primero, del Código Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que corresponden a lo siguiente:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado, de orden público y observancia obligatoria, es el cumplimiento a una medida cautelar decretada por autoridad competente dentro de los Procedimientos contemplados en la norma electoral, que en la especie debió observar el C. Manuel Salvador Corona Gudiño.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**1. Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en no haber dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-372/2021, consistente en **retirar las publicaciones realizadas en el perfil “Manuel Salvador Corona” de la red social denominada Facebook**, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada IEM-OFI/111/2021, de veinticuatro de mayo del año en curso, y que están **relacionadas con los enlaces siguientes:**

Cvo.	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/817989538802541/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/822790548322440/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/">https://www.facebook.com/100017745077800/posts/823347238266771/</a>

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se tiene acreditado que el C. **Manuel Salvador Corona Gudiño** no dio cumplimiento a lo requerido a requerido en el acuerdo por el que se decretaron las referidas medidas cautelares, ordenadas el doce de agosto, y que fuera notificado el día dieciséis de agosto siguiente. Aunado a que en fechas diecisiete y veintitrés de agosto se emitieran nuevos acuerdos por los cuales se formularan un segundo y tercer requerimiento al respecto, los cuales fueron notificados el veinte y veinticuatro de agosto respectivamente.



**Lugar.** Al tratarse de una conducta de omisión, no se desprende lugar de comisión de la conducta.

**3. Pluralidad o singularidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora de manera directa por parte del C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**.

**4. La comisión intencional o culposa de la falta.** Se considera que el actuar del denunciado fue doloso, en virtud de que tuvo pleno conocimiento del requerimiento que le fue formulado consistente en cumplir con las medidas cautelares ya precisadas, requerimiento que fue realizado hasta en tres ocasiones, notificándose en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo que puede advertirse que sabedor del requerimiento en comento, no precisó ni allegó elementos con los cuales se pudiera justificar su incumplimiento.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en **no haber dado cumplimiento a las medidas cautelares** dictadas dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-372/2021, en el tiempo y forma solicitados.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio cuantificable, derivado de la no ejecución de las medidas cautelares multi mencionadas.

**7. Reincidencia.** A criterio de este Consejo General, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de esta autoridad comicial antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a **Manuel Salvador Corona Gudiño** por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**8. Calificación de falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta sancionada debe calificarse a quien tiene la responsabilidad directa —**Manuel Salvador Corona Gudiño**— como leve, por las consideraciones precisadas en la presente resolución.



IEM-POS-10/2021

**9. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer una sanción a **Manuel Salvador Corona Gudiño**, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad al artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, se conmina al infractor para que en lo sucesivo de atención en tiempo y forma a los requerimientos que le sean formulados por la autoridad electoral, a efecto de evitar con ello su reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 251 del Código Electoral; y 93 del Reglamento de Quejas se:

#### RESUELVE:

**Primero.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Procedimiento.

**Segundo.** Se **declara existente** la conducta atribuida al C. Manuel Salvador Corona Gudiño; y, **se declara inexistente** la conducta atribuida al Partido Encuentro Solidario por *culpa in vigilando*.

**Tercero.** Por los razonamientos asentados en la parte considerativa del presente, se resuelve imponer al C. **Manuel Salvador Corona Gudiño**, una amonestación pública.

**Cuarto.** **Notifíquese personalmente** a las partes de este procedimiento, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Electoral; 10, 11 y 12 del Reglamento de Quejas; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. **DOY FE.**

**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**

Revisó	CEAG
Realizó	ERG